

## RESOLUCIÓN No. 02142

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que conforme se cita en documentos obrantes dentro del expediente administrativo, mediante radicado No. 2003ER14596 del 09 de mayo de 2003, se presentó queja de manera anónima por la presunta tala sin autorización realizada por la administración del predio ubicado en la Diagonal 88 B No. 85 - 30 , en el barrio Gaitán Paris, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Concepto Técnico No. 5783 del 04 de septiembre de 2003, mediante el cual se evidenció la poda técnica y la tala de dos (2) árboles.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$272.506) M/Cte., equivalentes a 3.04 IVP's; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que mediante Auto **No. 4679** del 30 de diciembre de 2013, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispone formular cargos en contra del Conjunto Residencial Doña Mónica, ubicado en la Diagonal 88 B No. 85 – 30, de esta ciudad, representado legalmente por su administrador o quien haga sus veces, el siguiente cargo: La tala de dos (2) árboles, sin previa autorización, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 5 del Decreto 068 de 2003.

### **RESOLUCIÓN No. 02142**

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2004 al señor ERNIDES RAFAEL MARIOTTE PATERNINA, con cédula de ciudadanía No. 9.152.748.

Que mediante Auto **No. 4680** del 30 de diciembre de 2013, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispone iniciar proceso sancionatorio en contra del Conjunto Residencial Doña Mónica, ubicado en la Diagonal 88 B No. 85 – 30, de esta ciudad, representado legalmente por su administrador o quien haga sus veces, el siguiente cargo: La tala de dos (2) árboles, sin previa autorización, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 5 del Decreto 068 de 2003.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 02 de febrero de 2004 al señor ERNIDES RAFAEL MARIOTTE PATERNINA, con cédula de ciudadanía No. 9.152.748, en calidad de presidente del conjunto residencial.

Que mediante Resolución **No. 1454** del 22 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resuelve declarar responsable al señor ERNIDES RAFAEL MARIOTTE PATERNINA, Administrador del Plan de Vivienda Doña Mónica, o quien haga sus veces, por haber talado sin la respectiva autorización de la autoridad competente dos (2) árboles, ubicados en la Diagonal 88 B No. 85 – 30 localidad de Engativá de esta ciudad, con la cual se infringió lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 5 del Decreto 068 de 2003 (vigente para la época de los hechos). El sancionado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal debiendo pagar 3.40 IVP's. Por lo anterior deberá consignar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$350.217).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2005 al señor ERNIDES RAFAEL MARIOTTE PATERNINA, con cédula de ciudadanía No. 9.152.748.

Que mediante radicado 2005ER26790 de fecha 29/07/2005, el señor ERNIDES RAFAEL MARIOTTE PATERNINA, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1454 del 22 de junio de 2005.

Que mediante Resolución No. 5549 del 19 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resuelve recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 1454/2005, respecto a la multa impuesta,

### **RESOLUCIÓN No. 02142**

por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, equivale a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$358.000).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2009 al señor OMAR HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 3.233.572, en calidad de Representante Legal, con constancia de ejecutoria de fecha 13 de febrero del mismo año.

Que mediante Resolución No. 00908 del 29 de junio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resuelve Aclarar la Resolución 1454/2005 (confirmada en todas sus partes por la Resolución 5549/2008), en sus artículos 1, 2 y 3 los cuales quedaron así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a PLAN DE VIVIENDA DOÑA MÓNICA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 830.074.718-8 a través de su representante legal el señor OMAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.233.572 de Utica – Cundinamarca, o quien haga sus veces, (...).*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a PLAN DE VIVIENDA DOÑA MÓNICA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 830.074.718-8 a través de su representante legal el señor OMAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.233.572 de Utica – Cundinamarca, o quien haga sus veces, con multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$358.000)** equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a 2004, (...).*

*ARTÍCULO TERCERO: El PLAN DE VIVIENDA DOÑA MÓNICA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 830.074.718-8 a través de su representante legal el señor OMAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.233.572 de Utica – Cundinamarca, o quien haga sus veces deberá garantizar la persistencia del recurso forestal debiendo pagar 3.40 IVP's. Por lo anterior deberá consignar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$350.217)** por concepto de Compensación, (...).*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de julio de 2013 al señor OMAR HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 3.233.572, en calidad de Representante Legal, con constancia de ejecutoria de fecha 08 de julio de 2013.

Que una vez revisado el expediente DM-08-2003-1405, se evidenció que hasta la fecha el autorizado no ha efectuado el pago por concepto de compensación.

## RESOLUCIÓN No. 02142

No obstante la gestión de cobro adelantada por la entidad, con radicado 2013ER102510 la Oficina de Ejecuciones Fiscales determina: *“no es posible jurídicamente librar el mandamiento de pago y notificar al ejecutado por ende es inviable adelantar el proceso de cobro coactivo (inc. 2 del artículo 10 del decreto 391 de 2011)”*. Obrante a folio 54

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del*

## RESOLUCIÓN No. 02142

*artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **RESOLUCIÓN No. 02142**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

### RESOLUCIÓN No. 02142

**3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

**4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**

**5. Cuando pierdan su vigencia”.**

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*

## RESOLUCIÓN No. 02142

(...)

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. 1454 del 22 de junio de 2005, confirmada en todas sus partes por la Resolución 5549/2008 y Aclarada por la Resolución 00908 de 2013, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para consignar la suma exigida.

Que si bien el acto administrativo No. 5549 del 19 de diciembre de 2008 fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2009, con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2009, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el 26 de febrero de 2009.

Que, en virtud de lo anterior, es preciso mencionar que el artículo segundo de la Resolución 1454 de fecha 22/06/2005 determinó:

**“ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor *ERNIDES RAFAEL MARIOTE*, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)”

Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución 5549 de 2008, la cual resolvió el recurso interpuesto.

Que la aclaración obedeció a un requerimiento de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y no revive términos, por lo cual se toma la fecha en que quedó en firme el acto administrativo que resolvió el recurso el cual tiene constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2009.



### **RESOLUCIÓN No. 02142**

Que, corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años posteriores a la Resolución No. 5549 del 19 de diciembre de 2008 que resolvió el recurso de reposición, no constan en el expediente actuaciones encaminadas a generar el cobro persuasivo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-2003-1405, toda vez que la Resolución No. 1454 del 22 de junio de 2005, (confirmada en todas sus partes por la Resolución 5549/2008 y Aclarada por la Resolución 00908 de 2013) ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

## RESOLUCIÓN No. 02142

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 1454 del 22 de junio de 2005 (confirmada en todas sus partes por la Resolución 5549/2008 y Aclarada por la Resolución 00908 de 2013), por la cual se sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a PLAN DE VIVIENDA DOÑA MÓNICA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 830.074.718-8 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente DM-08-2003-1405, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a PLAN DE VIVIENDA DOÑA MÓNICA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit. 830.074.718-8 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Diagonal 85 No. 85 – 30 y/o Diagonal 88 B No. 85 – 30 de la localidad de Engativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.


**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02142**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: DM-08-2003-1405*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------